



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

udm07mon@csj.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2017-00337

Demandante: María Alejandra Mendoza Guzmán

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa la impugnación presentada por el accionado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, contra la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de agosto dos mil diecisiete (2017), de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por el accionado Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, contra la sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de agosto dos mil diecisiete (2017), proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Luis Enrique Arteaga Loret]
LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA

Se notifica por Estado No. 98 a las partes de la
causa por medio de 25 AGO 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, *[Handwritten signature]*



Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00384

Accionante: **ANDRES ARTURO ANGULO CEBALLOS**

Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ANDRES ARTURO ANGULO CEBALLOS, actuando a través de apoderada judicial, la doctora NELLY NAVAJA GARCIA, instaura acción de tutela contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, en protección a su derecho fundamental al mínimo vital en conexidad con sus derechos a la vida, la educación y a la igualdad.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor ANDRES ARTURO ANGULO CEBALLOS, actuando a través de apoderada judicial, contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, doctor ANDRÉS EDUARDO VÁSQUEZ PLAZAS y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito de la admisión de la presente tutela.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante en el escrito de tutela, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Requírase a la entidad accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se les concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporten todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar en la presente acción constitucional a la doctora NELLY NILETH NAVAJA GARCÍA, identificada con la

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00384

Accionante: **ANDRES ARTURO ANGULO CEBALLOS**

Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX

Cedula de Ciudadanía N° 34.987.531 de Montería y la Tarjeta Profesional 186.479 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los fines consagrados en el poder visible a folio 10 del cuaderno de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO,
 MONTERÍA - COLOMBIA
 SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 98 a las partes de la
 anterior providencia 25 AGR 2017 a las 8 A.M.
 SECRETARÍA Claudio Felicitó



Montería, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Incidente de desacato

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00017

Incidentista: MARÍA EDELMIRA ESPITIA LAMBRAÑO

Sujeto pasivo del incidente: Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S.

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora MARÍA EDELMIRA ESPITIA LAMBRAÑO, en calidad de agente oficiosa del señor CARMELO RAMÓN LAMBRAÑO, en contra del Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de febrero de 2016, proferida por este Juzgado.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA EDELMIRA ESPITIA LAMBRAÑO, actuando como agente oficiosa del señor CARMELO RAMÓN LAMBRAÑO, presentó incidente de desacato, en contra del Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de febrero de 2016, proferida por este Juzgado¹.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 18 de julio de 2017², dispuso requerir al Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S., para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutoria de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2016, sin que se recibiera pronunciamiento alguno por parte de este.

Luego por auto de fecha 31 de julio de 2017³, se abrió incidente de desacato contra el Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S., y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, del cual no se hizo uso por parte de dicha entidad.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo

¹ Folio 1 del expediente.

² Folio 14 del expediente.

³ Folio 23 del expediente.

sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes

⁴ Sentencia T-512 de 2011.

adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”⁵

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁶.

2. Caso concreto

En síntesis, la señora MARÍA EDELMIRA ESPITIA LAMBRANO, quien actúa como agente oficiosa de su compañero CARMELO RAMÓN LAMBRANO, relata en su escrito de incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2016, tuteló el derecho fundamental a la salud de este, sin que la entidad responsable de su cumplimiento, haya procedido a hacerlo efectivo, luego de transcurrido más de un año desde la ejecutoria de dicha sentencia.

Bajo esos aspectos, solicita que se sancione al Director de SALUDVIDA EPS, o quien haga sus veces, con arresto de una semana, por incumplir el fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2016.

Así pues, luego de requerirse al incidentado a través de auto de fecha 18 de julio de 2017 y de habersele corrido traslado del incidente por el término de tres (3) días por auto de fecha 31 de julio de 2017, este no realizó pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2016 proferido por este Juzgado, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Tenemos entonces, que en la orden de tutela impartida en la mencionada sentencia de tutela, esta unidad judicial dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela y el amparo demandado para proteger el derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social del señor Carmelo Ramón Lambrano, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar a la EPS Subsidiada SALUD VIDA, para que en los casos en que el médico tratante autorice citas médicas por fuera del municipio de Cereté, le sean suministrados los viáticos al señor Carmelo Ramón Lambrano,

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

junto con un acompañante, bien sea la accionante o cualquier otra persona de su núcleo familiar, incluyendo pasajes, el hospedaje y la alimentación, así como el tratamiento integral que requiera el manejo de su enfermedad, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, y por último, se ordenará la exoneración de los pagos moderadores a que haya lugar por parte del paciente".

De la orden citada previamente, es evidente que la misma está encaminada a que SALUDVIDA EPS, cumpla con lo siguiente: i) *Suministre al señor CARMELO RAMÓN LAMBRAÑO, el costo de los viáticos que este y un acompañante requieran, siempre que deba asistir a citas médicas por fuera del Municipio de Cereté, autorizadas por su médico tratante, incluyendo pasajes, el hospedaje y la alimentación, ii) Se suministre al señor CARMELO RAMÓN LAMBRAÑO el tratamiento integral que requiera el manejo de su enfermedad, siempre y cuando sea ordenado por su médico tratante y iii) Exonerar al señor CARMELO RAMÓN LAMBRAÑO, de los pagos moderadores a que hubiese lugar.*

Por otro lado, si bien la incidentista no especifica en que aspecto o aspectos se ha incumplido el mencionado fallo de tutela por parte de SALUDVIDA EPS, limitándose a manifestar que este no se ha cumplido de forma integral: de la historia clínica aportada a folios 11 y 12 del expediente, fechada de 3 de julio de 2017, se desprenden claramente dos situaciones a señalar: i) *El paciente asiste a citas ordenadas por su EPS fuera del Municipio de Cereté, como lo es la IPS HUMANASALUD, con dirección en la ciudad de Montería y ii) El paciente ha empeorado su situación de salud debido a que no se le han suministrado los medicamentos ordenados.*

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que la falta de pronunciamiento sobre los hechos del incidente por parte de la entidad accionada, configura un indicio en su contra; pues no existe forma de determinar que esta ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2016 proferido por este Juzgado.

En tal sentido, se puede concluir que la EPS accionada no ha venido cumpliendo la órdenes impartidas en el aludido fallo de tutela, al no estar probado en el expediente que se han suministrado efectivamente los viáticos al accionante y un acompañante para asistir a las citas programadas por fuera del Municipio de Cereté, además de estar probado a través de la historia clínica aportada, que el paciente no ha recibido la medicación ordenada, produciéndose un deterioro de su estado de salud.

En consecuencia de lo anterior, se hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y se sancionará por desacato al Representante Legal de SALUDVIDA EPS. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al

H. Consejo de Estado⁷, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

DISPONE:

PRIMERO: Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S., dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

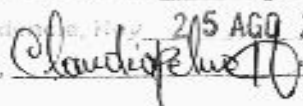
SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, oficiese a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORETE
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 98 a las partes de la
anterior providencia, No. 215 AGO 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 

⁷ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.



Montería, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00081

Incidentista: **LUDYS ESHER BLANCO MARTINEZ**

Sujeto pasivo del incidente: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por la señora LUDYS ESTHER BLANCO MARTINEZ, en nombre propio, contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV, representada por el doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de abril de 2017, proferida por este Juzgado.

DISPONE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por la señora LUDYS ESTHER BLANCO MARTINEZ, en nombre propio, contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV, representada por el doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha veintiséis (26) de abril de 2017, proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV, y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

QUINTO: Requierase por secretaría a la señora LUDYS ESTHER BLANCO MARTINEZ, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto; manifieste al Despacho si efectivamente recibió respuesta por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

Incidente de desacato
Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00081

Incidentista: LUDYS Esher Blanco Martinez

Sujeto pasivo del incidente: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -
UARIV

2

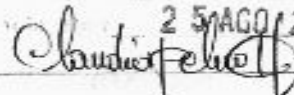
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, a la petición radicada el día 6 de febrero de 2017, y en caso afirmativo allegar la respectiva constancia de recibido.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LA SALUD DEL CIRCUITO
MOTILERIA CORPORAL
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 98 a las partes de la
anterior providencia No. 25 AGO 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00387

Accionante: **ELIASIB PACHECO CASTRO**

Accionados: NUEVA EPS-S y la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a estudiar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por el señor ELIASIB PACHECO CASTRO, actuando en nombre y representación de sus hijas menores MARÍA ALEJANDRA, MARÍA FERNANDA Y MARÍA ISABELA PACHECO ATENCIO, contra NUEVA EPS-S y la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, la vida digna, la niñez y la seguridad social. Luego de verificar que se cumple con todas las formalidades legales, se avocará el conocimiento de la presente acción.

De igual forma, el Despacho decretará la medida provisional solicitada por la parte tutelante vista a folio 2 del cuaderno de tutela; por lo que se ordenará a la NUEVA EPS-S que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, autorice y entregue al señor ELIASIB PACHECO CASTRO, los siguientes insumos: LECHE ENFAMIL ENFACARE PREMATUROS, en cantidad de cinco (5) latas, PAÑALES PARA BEBES PREMATUROS, en cantidad de trescientos sesenta (360), o la cantidad necesaria para cubrir quince (15) días.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor ELIASIB PACHECO CASTRO, actuando en nombre y representación de sus hijas menores MARÍA ALEJANDRA, MARÍA FERNANDA Y MARÍA ISABELA PACHECO ATENCIO, contra la NUEVA EPS-S y la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Secretario de Salud del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces, y al

Accionados: NUEVA EPS-S y la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba.

Representante Legal de la NUEVA EPS-S, y/o quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se les concede un término de tres (3) días.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

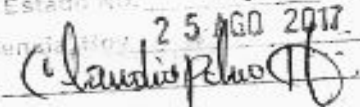
QUINTO: Solicitese a las entidades accionadas, para que con la contestación de la acción de tutela, anexen toda la documentación que tengan en su poder referente a las solicitudes y negaciones de servicios médicos e insumos formulados a las menores MARÍA ALEJANDRA, MARÍA FERNANDA Y MARÍA ISABELA PACHECO ATENCIO.

SEXTO: Decrétese la medida provisional solicitada, y en consecuencia ordénese a la NUEVA EPS-S que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, autorice y entregue al señor ELIASIB PACHECO CASTRO, los siguientes insumos: LECHE ENFAMIL ENFACARE PREMATUROS, en cantidad de cinco (5) latas, PAÑALES PARA BEBES PREMATUROS, en cantidad de trescientos sesenta (360), o la cantidad necesaria para cubrir quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECRETARIA DE SALUD

Se notifica por Estado No. 98 a las partes de la
anterior providencia No. 25 AGO 2017 a las 9 A.M.
SECRETARIA, 



Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Incidente De Desacato

Expediente N°. 23.001.33.33.007.2017.00090.00

Accionante: RODOLFO JOSÉ BALLESTAS KLELE

Accionado: ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este Despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor RODOLFO JOSÉ BALLESTAS KLELE, actuando en nombre propio, por el posible incumplimiento del fallo de tutela de fecha nueve (9) de mayo de 2017, proferido por este Juzgado y confirmado por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia del siete (7) de julio de 2017.

I. ANTECEDENTES

El señor RODOLFO JOSÉ BALLESTAS KLELE, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, representada legalmente por el doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha nueve (9) de mayo de 2017, proferido por este Juzgado y confirmado por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia del siete (7) de julio de 2017.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 26 de julio del año 2017¹, dispuso requerir al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (2) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela en mención y en caso negativo explicara las razones por las que no lo ha acatado.

Ante el requerimiento efectuado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, a través de escrito recibido el día 3 de agosto de 2017², contestó el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se expidió la Resolución N° 2016-57067T del 28 de julio del 2017 FUD NF000673577, la cual resuelve DEJAR SIN EFECTOS la decisión proferida mediante Resolución N° 2016-57067 de fecha 1 de marzo de 2016, la Resolución N° 2016-57067R del 4 de agosto de 2016 y la Resolución N° 30137 del 16 de noviembre de 2016, e incluir en el Registro Único de Víctimas – RUV a RODOLFO JOSÉ BALLESTAS KLELE, junto con su grupo familiar y reconocer el hecho victimizante de HOMICIDIO.

¹Folio 14 del expediente.

²Folios 21 a 48 del expediente.

A fin de tener certeza sobre el conocimiento del conocimiento accionante del contenido de la Resolución N° 2016-57067T del 28 de julio del 2017 FUD NF000673577, el Despacho a través de auto de fecha 15 de agosto de 2017, dispuso requerir al señor RODOLFO JOSÉ BALLESTAS KLELE, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del de dicha providencia; manifestara al Despacho si efectivamente recibió respuesta por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, en cumplimiento del fallo de tutela de 9 de mayo de 2017, proferido por este Juzgado.

En cumplimiento del mencionado requerimiento, el señor RODOLFO JOSÉ BALLESTAS KLELE, el día 17 de agosto de 2017, aportó al Despacho copia del oficio de respuesta enviado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, en donde se le pone en conocimiento de la existencia de la Resolución N° 2016-57067T del 28 de julio del 2017 FUD NF000673577, para que proceda a notificarse personalmente del contenido de esta.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"³.

³ Sentencia T-512 de 2011.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esta, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."⁴

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"⁵.

2. Caso concreto

En síntesis, el señor RODOLFO JOSÉ BALLESTAS KLELE, relata en el escrito de incidente de desacato, que interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando dejar sin efectos la Resolución N° 2016-57067R del 04 de agosto de 2016 y que se ordenara su reconocimiento como víctima por

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

el homicidio de su padre MANUEL RAFAEL BALLESTA ALTAMIRANDA. Por lo que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha nueve (9) de mayo de 2017, resolvió amparar sus derechos fundamentales a la reparación integral, la buena fe y a la igualdad, ordenando a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, incluirlo dentro del Registro Único de Víctimas dentro de los 30 días siguientes a su notificación; providencia que además fue confirmada por honorable Tribunal Administrativo de Córdoba mediante fallo de fecha 7 de julio de 2017, luego de ser impugnada por la entidad accionando.

Bajo esos aspectos, solicita ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 9 de mayo de 2017 proferido por esta unidad judicial y confirmado por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia del 7 de julio de 2017 y al mismo tiempo se impongan las sanciones a que haya lugar.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por el señor RODOLFO JOSÉ BALLESTAS KLELE, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, contestó el presente incidente señalando que en el caso bajo estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por el accionante fue desatado mediante la Resolución N° 2016-57067T del 28 de julio del 2017 FUD NF000673577.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente se dio cumplimiento por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, al fallo de tutela de fecha 9 de mayo de 2017, confirmado a través de providencia del 7 de julio de 2017 y en su defecto determinar la correspondiente sanción en caso de que sea demostrado el incumplimiento.

Pues bien, en la orden de tutela impartida en la sentencia de fecha 9 de mayo de 2017, esta unidad judicial dispuso:

"PRIMERO: tutélese los derechos fundamentales de Reparación Integral, buena fe e igualdad al señor RODOLFO BALLESTAS KLELE, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, ordénese al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención a las víctimas y Reparación Integral-UARIV-, o quien haga sus veces, que dentro del término que no exceda de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a incluir en el Registro de Víctimas al señor RODOLFO BALLESTAS KLELE, para que puedan gozar de los beneficios legales que de ellos se derivan."

De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que el Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, procediera a incluir al accionante en Registro Único de Víctimas – RUV, para que este gozara de sus beneficios legales.

En virtud de lo expuesto, para el Despacho es claro que la entidad incidentada no se encuentra incurso en desacato, pues una vez revisadas en su totalidad las piezas procesales obrantes en el plenario, se evidencia que la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, mediante Resolución N° 2016-57067T del 28 de julio del 2017 FUD NF000673577, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado, lo cual fue puesta en conocimiento del accionante a través de formato de respuesta de fecha 02 de agosto de 2017, tal y como este lo hizo saber al Despacho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción al doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

DISPONE:

PRIMERO: Negar el incidente propuesto por el señor RODOLFO JOSÉ BALLESTAS KLELE contra el doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, por la existencia de hecho superado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ENRIQUE ARTEAGA LORET
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 98 a las partes de la
anterior providencia, el 25 AGO 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 